

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península las Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al dia que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto reactivivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 88. Las corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrase del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	6
Trimestre . . .	12 50	15
Seis meses . . .	21	25
Un año	40	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos linea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual benévolencia disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Mayo 1932)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.830

JEFATURA DE MINAS

En el expediente de la mina "San Rafael", número ciento catorce, de mineral de hulla, con motivo de la expropiación forzosa de una parcela de terreno propiedad de doña María Gutiérrez Melero, representada por su esposo don Hilario García Pedraja, vecino de Pueblonuevo del Terrible, ha recaído el siguiente decreto:

DECRETO

"Córdoba quince de Mayo de mil novecientos veinte y dos.

Visto y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas de este Distrito:

Visto lo determinado en las vigentes Leyes y Reglamentos vigentes de mi-

nería y de expropiación forzosa, sentencias, Reales decretos, Reales órdenes y circulares aclaratorias sobre esta materia:

Teniendo en cuenta la tasación hecha por don Mariano Agnayo y Bernuy, de la parcela de terreno que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, necesita expropiar para la desviación del arroyo de La Parrilla, necesaria para la seguridad de las obras de explotación de la mina de hulla "San Rafael", número ciento catorce, del coto minero "El Porvenir de la Industria", perteneciente a doña María Gutiérrez Melero, representada por su esposo don Hilario García Pedraja, vecino de Pueblonuevo del Terrible, cuyo valor está tasado en novecientas cincuenta y cinco pesetas con diez y ocho céntimos.

Teniendo en cuenta que han transcurrido los plazos reglamentarios que marca la legislación citada, sin protesta ni reclamación de la citada tasación.

Resultando que con fecha veinte y ocho de Marzo del corriente año, don Manuel Enríquez y Enríquez, a nombre y representación legal de la citada Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, que tiene debidamente acreditada en la Jefatura de Minas del Distrito, ha impuesto a nombre y disposición de mi Autoridad en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Córdoba, la mencionada cantidad de novecientas

cincuenta y cinco pesetas con diez y ocho céntimos, para responder al precio de la citada tasación.

Visto lo dispuesto en las vigentes y citadas legislaciones:

Vengo en decretar que se autorice para empezar las necesarias obras en la parcela cuya expropiación se solicita, a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y que se ponga a disposición de doña María Gutiérrez Melero, representada por su esposo don Hilario García Pedraja, vecino de Pueblonuevo del Terrible, a su debido tiempo el importe de la citada carta de pago, para lo cual deberá solicitarlo en la debida forma a este Gobierno civil de mi cargo, y que después de todo ello se sigan los subsiguientes trámites del tercer período de la Ley de expropiación forzosa y su Reglamento hasta poner en posesión a la Sociedad expropiadora de la parcela solicitada.

Dése cuenta de este decreto a las partes interesadas y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Gobernador, Manuel Suca Escalona.—Rubricado.

Córdoba quince de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Gago.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1.768

Los que suscriben Presidentes de las

Comisiones en las partes personal y real del Repartimiento general que habrá de girar este Municipio en el presente año económico.

Hacemos saber: Que constituidas dichas Comisiones y la Junta del Repartimiento se está en el caso conforme a los preceptos de la ordenanza de requerir a todas las personas cuyas utilidades deban ser objeto de gravamen para que en el plazo de ocho dias siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, formulen declaración jurada de expresar las utilidades detallándolas conforme a los artículos treinta y dos al treinta y seis del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, separando debidamente las procedentes de fincas rústicas de las de urbana, los Derechos reales y cada una de las clases de los epígrafes o conceptos de citados artículos y determinación de las bajas y exenciones indicadas de los demás artículos de la referida disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de los perjuicios que habrán de irrogarse a quienes omitan dicho requisito y demás exigida en la Ordenanza.

Montilla trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Alberto Leiva. Juan Trenas.—Dolores Noriega.

Ayuntamiento Constitucional DE CÓRDOBA

Año de 1922-23

Mes de Mayo

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a cuanto preceptúa el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Núm. 1.789

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL =
	INEXCUSABLE =	DIFERIBLE =	VOLUNTARIO =	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	36 500	5 000	2 000	43 500
2.º Policía de seguridad.	32 650	6 000	3 000	41 650
3.º Policía urbana y rural.	45 000	8 000	5 000	58 000
4.º Instrucción pública.	15 000	6 000	4 000	25 000
5.º Beneficencia.	28 000	10 000	7 000	45 000
6.º Obras públicas.	25 000	9 000	1 000	35 000
7.º Corrección pública.	24 000	6 000	2 000	32 000
8.º Montes.				
9.º Cargas.	45 000	12 000	5 000	62 000
10. Obras de nueva construcción.	12 000	7 000	1 000	20 000
11. Imprevistos.				
12. Resultas.				500
TOTALES.	363 500	69 000	30 500	463 000

Córdoba a 28 de Abril de 1922.—El Alcalde, Sebastián Barrios.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a dos de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José Carretero —Rubricado.—Es copia: El Alcalde, Sebastián Barrios.

EL VISO

Núm. 1.769

Don Miguel Ollero Castellano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el artículo noventa y uno del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y para sus debidos efectos, requiero por el presente, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta población, a todos los hacendados y residentes en el término municipal, para que presenten a las Comisiones de evaluación o Junta respectiva, declaración de las utilidades que perciban y deban ser estimadas en las partes Real y Personal de los Repartimientos; previniendo es que la falta de presentación de estas declaraciones durante el plazo de diez días, supondrá la conformidad de los interesados en que se estimen sus utilidades con los datos que se adquirieran por la Junta y sin derecho a reclamaciones de ningún género.

El Visto a once de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Ollero Castellano.

HORNACHUELOS

Núm. 1.781

Don Federico García Durán, Presidente de la Junta general del Repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo noventa y uno del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de lo dispuesto en el artículo segundo de las respectivas ordenanzas que han de servir de base para la confección del Repartimiento general de utilidades respectivo al corriente año, se requiere por medio del presente que se publicará en los sitios de costumbre de la población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos los vecinos residentes y hacendados de este término municipal para que durante el plazo de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten ante esta Junta las declaraciones de las utilidades que perciban y deban ser estimadas, entendiéndose que la falta de declaración significará a conformidad de los interesados en que se estimen sus utilidades por los datos que adquiera la Junta y sin derecho a reclamación.

Hornachuelos a trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Federico García.

SANTAELLA

Núm. 1.825

Don Francisco Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose terminado en borrador el Reparto general de utilidades de esta villa para el presente año de mil novecientos veinte y dos-veinte y tres, se encuentra expues-

to al público en esta Secretaría municipal por término de quince días que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones a que los contribuyentes en él comprendidos se crean con derecho, teniendo entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna clase de reclamación.

Santaella diez y seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Palma Segovia.

AGULLAR
Núm 854

Ordenanza formada por la Junta municipal de esta ciudad, a que ha de ajustarse el Repartimiento general determinado por el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de mil novecientos veinte y uno para hacer efectivas las sumas de diez y siete mil cuatrocientas sesenta pesetas ochenta céntimos por cupo de Consumos para el Tesoro, y cincuenta y siete mil setecientos veinte y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal, que hacen un total de setenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesetas veinte y cuatro céntimos por ambos conceptos.

Artículo primero. El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real en su caso, habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Artículo segundo. La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día primero de Abril del año económico de mil novecientos veinte y uno, tanto si el reparto ha de grabar utilidades de la parte personal de la parte real cuanto si solo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser altas en el reparto después de empezado el año será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Artículo tercero. Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del Repartimiento, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmueble o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto, son así mismo las

que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del Repartimiento deberán presentar ante este Ayuntamiento dentro del plazo que al efecto se señale, contados desde el día siguiente al en que así se anuncie por medio de los oportunos edictos, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen, en ambas partes personal y real, del Repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las mismas y las de todas las clases de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bases y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste de un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el plazo que se determine la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto con el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran extimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de hacerse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la junta o a las comisiones a su requerimiento la información suplementaria que a ellas considere precisas.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone último párrafo de repetido artículo sesenta y cuatro del Real decreto la omisión de esta relación, o inexactitud, será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento cincuenta del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer; expresando cuales bienes son de aquellos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros etc. . . . los declararán esos hijos o criados, o los padres, o representantes legales de estos.

Las utilidades de personas sujetas a tutelar las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios, habrán que declararlos los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo cuarto. Todo contribuyente está obligado cuando a ello fuere especialmente requerido por las comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación, o inexactitud se considerará comprendida en los párrafos segundo y último del artículo tercero de estas ordenanzas y castigada conforme a ellos.

Artículo quinto. El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado (C) del artículo veinte y seis del Real decreto, es el siguiente:

- Ganado vacuno, quince pesetas.
- Idem mular, catorce idem.
- Idem caballar, catorce idem.
- Idem asnal, siete idem.
- Idem lanar, tres idem.
- Idem cabrio, cuatro idem.
- Idem de cerda, diez idem.

Artículo sexto. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales, en esta localidad y el número de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

- Obreros del campo:
- Tipo medio de jornal, dos pesetas.
- Número de días de trabajo doscientos cincuenta.
- Haber anual, quinientas pesetas.
- Peones de albañil:
- Tipo medio de jornal, dos pesetas cincuenta céntimos.
- Número de días de trabajo, doscientos ochenta.
- Haber anual, setecientas pesetas.
- Oficiales de albañil, carpintero y herreros:
- Tipo medio del jornal, tres pesetas cincuenta céntimos.
- Número de días de trabajo, doscientos ochenta.
- Haber anual, novecientos ochenta pesetas.

Artículo séptimo. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para la evaluación de utilidades en la parte personal del repartimiento para las comisiones de evaluación serán las que se expresan:

Alquileres

Primero. El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado c) del artículo sesenta y tres del Real

decreto referente a los locales dedicados a industria y comercio y se calcularán en el valor en renta de ellos.

Segundo. El uso de carruajes y cabaleras de lujo, estimándose por automovil diez mil pesetas por cada uno.

Por carruajes de lujo siete mil quinientas pesetas por cada uno.

Por cada caballo de silla setecientas cincuenta pesetas de utilidades.

Tercero. El número de servidores, calculada se por cada servidor menor de sesenta años 1.250 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en mas de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el apartado a) del artículo sesenta y tres del Real decreto.

Artículo octavo. La diferencias probables entre las altas y bajas que pueda haber en el repartimiento no siendo fácil determinarlas se tendrá desde luego por nula la cantidad en que pueda consistir tal diferencia.

Artículo noveno. Sobre el importe de las cuotas exigible a los contribuyentes se aumentará el recargo de un tres por ciento para partidas fallidas y otro tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Artículo diez. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios durante las horas de nueve a trece y de quince a diez y siete en el segundo mes de cada semestre y en los días que determina la instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas se cobrarán en una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis se recaudarán por mitad en dos plazos uno en el primer trimestre y otro en el segundo; y las cuotas que no excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes una en cada trimestre.

A los efectos de cobranza se tendrá presente:

Primero. Que los inquilinos, colonos arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer

quello el pago de la renta; salvo pacto en contrario según dispone el artículo ciento tres de dicho Real decreto; y Segundo. Que el propietario de bienes, inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real im puesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca conforme determina el artículo ciento cuatro del mencionado Real decreto.

Es copia. La precedente ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día diez actual.

Aguilar a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—Hay un sello.—E Alcalde, Francisco Toro.—El Secretario, José A. Lucena.

ES COPIA:

Aguilar a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Francisco Toro.—El Secretario accidental, Miguel Rasero.

Juzgados

LA RAMBLA
Núm. 1.717

Don Julio Burgos Galvez, Juez de Instrucción de este partido, y presidente de la Junta para la formación de las segundas listas de Juzados.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Juzados, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y dos del corriente mes y hora de las once.

Dado en La Rambla a seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Julio Burgos.—El Secretario, Angustin de Santiago

BAENA

Núm. 1.738

Don Miguel Pascual y González, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los individuos cuyas señas se dirán los cuales en la tarde del día cuatro del actual cometieron un robo de diez mil pesetas en billetes en el Cortijo Haza Vieja término de Luque, propiedad de Agustín Fuentes Gimenez, y habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la Carcel de partido, procediendo igualmente al rescate de dicha cantidad, pues así lo tengo acordado en su-

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Córdoba

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total el débito.

Núm. 1.815

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE	
				Pts.	Cts.
José María Montoro Paezo	Puente Genil	1.922 - 23	Multa Alcoholes	67	20
José de la Torre Serrano	Espiel	" "	"	500	
Mariano Reyes Pérez	"	" "	"	500	
Mariano García Villaseñor	Bujalance	" "	"	24	15

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 16 de Mayo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

mario que instruyo bajo el número 41 del corriente año.

Al mismo tiempo se cita a dichos individuos para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena a once de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Pascual.—El Secretario, P. H.: Francisco Zurera.

Señas de los autores

Uno de mediana estatura y carnes, con blusa negra y gorra.

Otro alto delgado, con blusa clara suelta.

Otro de la misma estatura del primero, con blusa oscura larga.

Estos tres llevan escopetas, y otro mas bajo con blusa y gorra, ignorándose de todos sus circunstancias.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.731

Don Alfonso Rodríguez Drauguet, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que el día veinte y dos del corriente mes, a las

once se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de los vocales que han de constituir la Junta de partido para la formación de las segunda listas de Jurados.

Dado en Hinojosa del Duque a diez de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Alfonso R. Drauguet.—El Secretario Judicial Licenciado, Cayo Puga Andrés.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24